

JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

Magistrado Ponente

STP9301-2019

Radicación n.º 104866

(Aprobado Acta No.154)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

VISTOS

Resuelve la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Decisión de Tutelas, la acción promovida por Álvaro Ortega Barragán, contra la Fiscalía Primera de la Estructura de Apoyo Foncolpuertos adscrita la Unidad Nacional de la Administración Pública y la Fiscalía Veintidós delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con ocasión de la mora presentada dentro del proceso penal radicado bajo el número 110013104016201300061 (Sumario número 2040).

Fueron vinculados como terceros con interés legítimo en el presente asunto el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de Bogotá, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP y las demás partes, autoridades e intervinientes en el proceso aludido (en adelante: proceso penal 2013-00061).

ANTECEDENTES

Y

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El ciudadano Álvaro Ortega Barragán solicita el amparo de sus derechos fundamentales al mínimo vital, salud, seguridad social, debido proceso, igualdad y vida en condiciones dignas, los cuales considera le están siendo vulnerados con la mora presentada dentro del proceso penal 2013-00061.

Al respecto, refiere que la Empresa Puertos de Colombia (en adelante: Colpuertos), en liquidación, mediante la Resolución No. 0168 de 6 de febrero de 1991, le reconoció pensión vitalicia de invalidez por valor de \$166.330.25, a partir del 24 de Noviembre de 1990.

En el marco del proceso laboral que promovió, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena encontró que esta prestación quedó mal liquidada. Por ese motivo dispuso que a partir del 1 de noviembre de 1992 esta se pagara en cuantía de \$274.375,78.

El accionante censura que aunque esta decisión fue acatada por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP, quien emitió los correspondientes actos administrativos, estos fueron suspendidos por orden de la Fiscalía Primera de la Estructura de Apoyo Foncolpuertos adscrita la Unidad Nacional de la Administración Pública.

Se trata de una medida cautelar que emitida el 20 de diciembre de 2011 en el marco del proceso penal que se adelanta contra el ciudadano Heriberto Zabaleta Rodríguez, que fue confirmada el 7 de noviembre de 2012 por la Fiscalía Veintidós delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

El accionante pone de presente que es un adulto mayor de 72 años, con graves quebrantos de salud, por ese motivo no debería obligársele a soportar la carga de esperar a las resultas

del proceso penal 2013-00061, en relación con el cual considera que se ha presentado una mora judicial injustificada.

Por estos motivos, y con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable, el accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales y que se ordene su vinculación formal a la investigación penal adelantada, así como que se le ordene a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP que emita un acto administrativo mediante el cual disponga la reliquidación y pago de su pensión.¹

Entre las pruebas aportadas obra copia de la resolución número RDP022092 de 1 de junio de 2015 «Por la cual se da cumplimiento a una providencia proferida por la Unidad Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Fiscalía Veintidós del Sr. Ortega Barragán Álvaro» y de la historia clínica del accionante.²

La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá dispuso remitir por competencia este asunto a esta Corporación,³ por cuanto el pasado 8 de abril revocó la nulidad que el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de Bogotá había decretado dentro del proceso penal 2013-00061.⁴

RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

1. La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP solicitó declarar improcedente el amparo invocado porque en el presente asunto se configura el fenómeno de la prejudicialidad, siendo el proceso penal 2013-00061 el escenario para que el accionante defienda los derechos que pretende que en esta instancia le sean protegidos.⁵

2. El apoderado del ciudadano Heriberto Zabaleta Rodríguez, coadyuvó la solicitud de amparo del accionante porque considera que la Fiscalía y la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP no demostraron la ilegalidad de los actos administrativos mediante los cuales se concedió la pensión y demás beneficios prestacionales que en su momento le fueron reconocidos al accionante.⁶

3. La Fiscalía 397 adscrita al Grupo de Fiscalías de Ley 600 de 2000, informó que asumió el conocimiento del proceso penal 2013-00061 desde el pasado 22 de mayo.

En relación con las actuaciones adelantadas en ese proceso, informó que, el 20 de diciembre de 2011, la Fiscalía Primera de la Estructura de Apoyo Foncolpuertos adscrita la Unidad Nacional de la Administración Pública calificó el mérito del sumario, profiriendo resolución de acusación, y como restablecimiento del derecho ordenó la suspensión de varios actos administrativos, sentencias, mandamientos de pago y conciliaciones, entre los cuales se encuentra la Resolución No. 2289 de 30 de junio 1998, mediante la cual Colpuertos ordenó pagar la conciliación celebrada con el accionante respecto de la reliquidación de su mesada pensional y otros emolumentos.

Se trata de una resolución judicial que fue confirmada el 7 de noviembre de 2012 por la Fiscalía Veintidós delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

El 24 de enero de 2013, el expediente fue remitido para el reparto entre los Jueces Penales del Circuito.⁷

4. La Unidad de Fiscalías delegadas ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de

Bogotá informó que el Despacho 22 fue suprimido mediante la resolución 000484 de 21 de julio de 2016.⁸

5. Los ciudadanos Jairo Enrique Vásquez Ortiz⁹ y Marvin Ahumada Otero¹⁰, en su condición de extrabajadores de Colpuertos afectados por cuenta de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso penal 2013-00061, coadyuvaron la solicitud de amparo.

6. La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá solicitó declarar improcedente el amparo invocado, por cuanto se dan los mismos presupuestos que motivaron la acción de tutela radicada ante esta Corporación bajo el número 101860, en la que se indicó que por cuanto el proceso penal 2013-00061 está en curso, las inconformidades presentadas contra los actos administrativos que han sido proferidos como cumplimiento de las decisiones que allí se han emitido, deben resolverse en el marco del mismo.¹¹

7. El Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de Bogotá solicitó denegar el amparo invocado por cuanto la mora presentada en el proceso penal 2013-00061, obedece a problemas estructurales, derivados de la alta y compleja carga laboral e insuficiencia de personal.

1. Al respecto, puso de presente que mediante el Acuerdo PSAA13-9987 de 2013,

la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura le asignó de manera exclusiva todos los procesos que se tramitan contra Foncolpuertos y la Caja Nacional de Previsión Social (en adelante: Cajanal).

Por ese motivo, y como su equipo de trabajo apenas se compone de la Secretaria y dos Sustanciadores, a la fecha tiene 78 expedientes para fallar, todos los cuales son de gran complejidad:

PROCESOS

PARA FALLO

No.

Radicado

Procesado(s)

Cuadernos

1

110013104016201200783

Rafael

Antonio Govea y

otros 67

534

2

110013104016201300067

Antonio

Castillejo de Salas

12

3

110013104016201300044

Juan

Bernardo León Galindo

236

4

110013104016201300061

Manuel

Heriberto Zabaleta

720

5

110013104016201400084

Carlos

Alberto Jaramillo

18

6

110013104016201300003

Manuel

Heriberto Zabaleta

552

7

110013104016201500007

Ruth

Acuña y otro

18

8

110013104016201300053

Alfonso

Taborda González

13

9

110013104016201400070

Aristóbulo

Ramón Acuña Hoyos

20

10

110013104016201500002

Yecid

González Sabi

18

11

110013104016201400057

Luz

Marina Arango de Gamboa

90

12

110013104016201300024

Diego

Cesar Granados Pertuz

56

13

110013104016201500077

Dary

Consuelo Muñoz

27

14

110013104016201500001

Adolfo

León Viloría

20

15

110013104016201500030

Leonel

Sequea Gutiérrez

16

16

110013104016201400025

Edison

Orozco Caballero

350

17

110013104016201400055

Lucy

Merlín Núñez Ledesma

20

18

110013104016201300063

Roger	Rafael Fernández y	otros 12
-------	--------------------	----------

60

19

110013104016201600015

Andrés	Nicolás Figueroa González
--------	---------------------------

20

20

110013104016201500041

Luis	Angel Ortiz Cardona
------	---------------------

16

21

110013104016201500042

María	Pérez de Anacona y	otro
-------	--------------------	------

200

22

110013104016201500008

Mónica

Judith de las Salas Reales

30

23

110013104016201300070

Nidia

Ochoa de Calvache

26

24

110013104016201500017

Carlos

Olarte Avilés y otros

5

17

25

110013104016201300022

Alfredo

Torres Ebrat

64

26

110013104016201600012

Ena

Leonor Quintana Gutiérrez

22

27

110013104016201500053

Félix

Campax Mina

27

28

110013104016201500051

Néstor

Mantilla y

otros 2

26

29

110013104016201600003

Ítalo

Gustavo Polo Caicedo

17

30

110013104016201600023

Alfredo

Luis Tapia Ahumada

22

31

110013104016201500075

José	Domingo Liévano y	otro
------	-------------------	------

96

32

110013104016201500076

Lino	Mercedes Reales Escorcía
------	--------------------------

10

33

110013104016201600009

Ana	María Guerrero Moran
-----	----------------------

14

34

110013104016201500050

Pedro	Manuel Araujo Gutiérrez.
-------	--------------------------

18

35

110013104016201500067

Onofre

Campo Olivares y

otros 7

42

36

110013104016201500079

Erwin

Romero Suárez

20

37

110013104016201300011

Fernando

M. Romero y otros

24

80

38

110013104016201500049

José de Jesús Villar Palacios

20

39

110013104016201200775

José Luis Saltaren Villegas

112

40

110013104016201600013

Félix Antonio Mendoza Romero

80

41

110013104016201500037

Vilma

Luz Castillo Mercado

16

42

110013104016201700003

Mario

Mateus Vargas

40

43

110013104016201400080

Etilvia

Consuelo Gómez de Mejía

120

44

110013104016201500028

Néstor Raúl Herrera Rodelo

60

45

110013104016201600006

Alfonso Gil de la Hoz

120

46

110013104016201500032

Carlos H. Rodríguez B y otros 7*

200

47

110013104016201400110

Gustavo Camacho Gutiérrez

60

48

110013104016201400088

Edison

Orozco Caballero y

otros 5

120

49

110013104016201500074

Gertrudis

María Pretel Montiel

60

50

110013104016201500070

María

Fressia Suárez y

otros 4

80

51

110013104016201700002

Horacio

Cantillo Narváez

60

52

110013104016201400009

Marcos

José Molina y

otro

230

53

110013104016201500025

Guillermo

López Fajardo y otros

3

120

54

110013104016201400085

Marco

Aníbal Rojas y

otros 7

30

55

110013104016201700005

Ana

María Guerrero Moran

67

56

110013104016201300076

Fernando

García Fayad

46

57

110013104016201600032

Luz María García Palmera

12

58

110013104016201700008

Álvaro de Jesús Blanco Castro

64

59

110013104016201700007

Bertha Esther Blanquicet Pérez

12

60

110013104016201600039

Gloria Anita Hurtado Angulo

11

61

110013104016201600025

José

Guillermo Arrellana Sánchez

18

62

110013104016201600037

José

Robinson Ortiz

12

63

110013104016201600026

Jairo

Rafael Torres Colpas

24

64

110013104016201700006

Galo

Humberto Salcedo Pérez

36

65

110013104016201600041

José

Libardo Borja García

31

66

110013104016201400109

José

Cleofás Murillo Hurtado

13

67

110013104016201600008

Víctor

Manuel Gallardo Rosillo

64

68

110013104016201600028

Orlando

Enrique Díaz Mendoza

30

69

110013104016201400037

Alba

Rocío Colina B y

otros 34

784

70

110013104016201600001

Yolanda Villareal Serrato

36

71

110013104016201800003

Justino Portocarrero Cuero

15

72

110013104016201300080

Eduardo Mejía Mendoza

52

73

110013104016201500012

Pablo Emilio Santiago P y otros 14

134

74

110013104016201800001

Flor

Stella Cobo Arboleda

134

75

110013104016201800004

Frailan

Ocoro Orobio

12

76

110013104016201800002

Vidal

Enrique Hernández M.

12

77

110013104016201700011

Rafael

Pérez González y

otro

64

78

110013104016201500034

Elfrida

Lemus de Preciado y

otro

40

*En notificación de auto interlocutorio. Fuente: Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de Bogotá.

Señaló que siempre ha puesto en conocimiento de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá esta situación y ha solicitado medidas de descongestión, pero en lo corrido de este año estas no le han sido autorizadas. Aportó copia de las gestiones adelantadas.

2. En relación con el proceso penal

2013-00061, informó que el mismo consta de

720 cuadernos de aproximadamente 300 folios cada uno, que asumió su conocimiento el 20 de noviembre de 2013 y que se adelanta únicamente contra Manuel Heriberto Zabaleta Rodríguez, por el delito de peculado por apropiación, según se advierte de la resolución de acusación formulada el 20 de diciembre de 2011 por la Fiscalía Primera de la Estructura de Apoyo Foncolpuertos adscrita la Unidad Nacional de la Administración Pública, la cual fue confirmada el 7 de noviembre de 2012, por la Fiscalía Veintidós delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

El 31 de mayo de 2018 profirió el auto interlocutorio número 0008, mediante el cual declaró la invalidez parcial de lo actuado a partir del momento posterior a la clausura de la fase de pruebas en la audiencia pública de juzgamiento, específicamente desde cuando se concedió el uso de la palabra al Funcionario Delegado de la Fiscalía General. En consecuencia, ordenó rehacer el trámite, con miras a llevar a cabo el procedimiento establecido en el artículo 404 de la Ley 600 de 2000.

En contra de esta providencia se interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto el 8 de abril de 2019 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, autoridad que revocó su decisión.

El proceso ingresó al Despacho desde el 10 de abril de 2019, para proferir sentencia, la cual aún no ha sido emitida.

En relación con la solicitud de amparo, puso de presente que el accionante Álvaro Ortega Barragán no es parte dentro del proceso penal 2013-00061, tampoco ha promovido su admisión como tercero incidental ni ha formulado petición alguna, ni siquiera relacionada con las inconformidades que ahora plantea en sede de tutela.¹²

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 5 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, esta Sala es competente para resolver la acción de tutela interpuesta por Álvaro Ortega Barragán.

Por una parte, conviene precisar que en relación con el proceso penal 2013-00061 adelantado contra el ciudadano Heriberto Zabaleta Rodríguez, no se ha configurado el fenómeno de la cosa juzgada constitucional.

Como lo resaltó en su respuesta la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante la sentencia STP1199-2019, proferida el pasado 29 de enero dentro del radicado 101860, esta Sala de tutelas conoció una solicitud de amparo similar a la que ahora ocupa su atención, la cual fue formulada por otro extrabajador de Colpuertos.

En esa oportunidad se resolvió que el amparo era improcedente porque las inconformidades contra los actos administrativos que dan cumplimiento a las medidas cautelares decretadas dentro del proceso penal 2013-00061 deben resolverse en la vía ordinaria.

Sin embargo, para este momento se han presentado nuevos hechos que habilitan la intervención del juez de tutela. A partir de las pruebas se evidencia que el 8 de abril de 2019, es decir, con posterioridad al aludido fallo de tutela, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá revocó la nulidad que había sido decretada por el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de Bogotá y le ordenó que «...de manera inmediata, emita pronunciamiento de fondo, evitando así dilaciones injustificadas en este juicio, que data de 6 años»¹³.

Asimismo, se tiene certeza sobre que el pasado 10 de abril el expediente ingresó al Despacho del Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de Bogotá para proferir sentencia, sin que hasta este momento esto haya ocurrido.¹⁴

Por tanto, el problema jurídico que en esta oportunidad convoca a la Sala consiste en establecer si la mora presentada para emitir sentencia dentro del proceso penal radicado bajo el número 110013104016201300061 es injustificada y, en consecuencia, debe concederse el amparo invocado.

Por otra parte, aunque el ciudadano Álvaro Ortega Barragán formuló su solicitud de amparo contra la Fiscalía Primera de la Estructura de Apoyo Foncolpuertos adscrita la Unidad Nacional de la Administración Pública y la Fiscalía Veintidós delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de las pruebas aportadas se advierte que el estudio de la procedibilidad del amparo debe adelantarse es en relación con el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de Bogotá, porque el proceso penal 2013-00061 ya superó la etapa de instrucción y desde el 20 de noviembre de 2013 se encuentra a cargo de esa autoridad judicial.

Sobre la mora judicial. Reiteración de jurisprudencia.

Como ha sido indicado por esta Sala en varias oportunidades, una de las garantías del debido proceso es que el procedimiento sea adelantado sin dilaciones injustificadas, aspecto que guarda relación con el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

En desarrollo de tal postulado, el artículo 18 de la Ley 446 de 1998 estableció que las autoridades judiciales tenemos el deber de evacuar los procesos en turno. Se trata también de una garantía de los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, que tiene su razón de ser en el hecho que, así como quienes acuden a la acción constitucional de tutela, hay otras personas que con anterioridad, en las mismas circunstancias y con base en pretensiones similares, aguardan por la resolución de su caso, de manera que también se encuentran a la espera de un pronunciamiento del respectivo órgano judicial.

Así, y como resulta imperioso respetar el sistema de turnos, la jurisprudencia ha establecido

que la mora judicial resulta injustificada, y por lo tanto quebranta garantías de orden constitucional, si se reúnen los siguientes requisitos, los cuales fueron recogidos en la sentencia T-1249 de 2004:

(i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador [judicial], debid[o] a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

Dicho de otro modo, la tardanza en el desarrollo de la función jurisdiccional se califica como justificada cuando «se está ante asuntos de alta complejidad en los que se demuestra de manera integral una diligencia razonable del juez que los atiende [o] se constata la existencia de problemas estructurales, de exceso de carga laboral u otras circunstancias que pueden ser catalogadas como imprevisibles e ineludibles», como fue señalado en la sentencia T-803 de 2012.

Análisis del caso concreto.

1. A partir del marco jurídico presentado, la Sala encuentra que el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de Bogotá acreditó que presenta problemas estructurales desde que le fueron asignados todos los procesos que se tramitan contra Foncolpuertos y Cajanal, pues además de la alta y compleja carga laboral no cuenta con el personal necesario para tramitar con diligencia esos asuntos.

Sin embargo, esa problemática no es suficiente para justificar la mora presentada dentro del proceso penal 2013-00061, porque en esta sede ha quedado demostrado que, por lo

menos, desde mayo de 2018, este expediente se encuentra en turno para decidir.

La Sala no puede pasar por alto que, desde el 24 de junio de 2015 concluyó la audiencia pública y el referido expediente ingresó al Despacho para agotar el trámite previsto en el inciso segundo del artículo 410 de la Ley 600 de 2000.

No obstante, el 31 de mayo de 2018, la autoridad accionada se abstuvo de emitir sentencia y, en su lugar, con base en las facultades del artículo 404 de la normativa en cita, resolvió declarar la nulidad de lo actuado a partir de la clausura de la práctica de pruebas.

Se trata de una decisión que fue revocada el 8 de abril de 2019 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, quien, como quedó evidenciado en líneas anteriores, además requirió al Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de Bogotá para que inmediatamente, una vez recibiera el expediente, procediera a emitir pronunciamiento de fondo¹⁵.

El expediente ya regresó al Juzgado, donde se encuentra al Despacho desde el pasado 10 de abril para emitir sentencia.¹⁶

De esta manera, la Sala constata que el proceso penal 2013-00061 ya debería estar resuelto, no solamente porque se encuentra en turno para resolver desde el 31 de mayo de 2018, sino también porque ha transcurrido un plazo razonable desde que el expediente regresó de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con la instrucción de que se resolviera de inmediato.

Al respecto la autoridad accionada informó que aún no ha emitido la correspondiente decisión. A partir de los datos que suministró sobre el inventario a su cargo, además es posible inferir que el proceso penal 2013-00061 se encuentra en el cuarto turno para decidir, lo cual es un claro desconocimiento de la orden que le dio su superior.

Por estos motivos, se constata que la mora presentada para emitir sentencia dentro del

proceso penal radicado bajo el número 110013104016201300061 es injustificada, y ha dado lugar a la vulneración de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y a la igualdad, tanto del accionante, quien acreditó tener un interés legítimo en el referido expediente, como de quienes fueron vinculados al presente asunto en razón de que son partes o intervinientes en dicho proceso.

La Sala destaca que estos ciudadanos no están obligados a soportar que por cuenta de la desafortunada decisión que fue emitida el 31 de mayo de 2018 por el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de Bogotá, su caso, que se insiste, ya se encontraba para decidir, tenga que ingresar nuevamente al Despacho en un nuevo turno, pues ello constituiría una carga procesal injustificada.

Por esto, y teniendo en cuenta que es imperioso que se respete el sistema de turnos, lo procedente es conceder el amparo invocado y ordenarle al Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de Bogotá que obedezca lo resuelto por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el pasado 8 de abril, de manera que proceda a emitir el respectivo pronunciamiento de fondo.

Ahora bien, la Sala reconoce que el proceso penal 2013-00061 es de alta complejidad, no solamente por el volumen de los cuadernos que lo componen, sino porque la autoridad accionada reconoció que para resolverlo debe estudiar la legalidad de los actos administrativos que definen la situación pensional de cientos de extrabajadores de Colpuertos, de los cuales, hasta el momento más de 300 han sido reconocidos como terceros incidentales.

Por este motivo, para que el cumplimiento de la orden de tutela sea viable, la Sala concederá a la autoridad accionada un plazo más amplio que el que otorga el artículo 410 de la Ley 600 de 2000.

En consecuencia, le ordenará al Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de Bogotá, que dentro

de los tres meses siguientes, contados a partir de la notificación del fallo, emita pronunciamiento de fondo dentro del proceso penal 2013-00061.

2. Por otra parte, el accionante interpuso la solicitud de amparo con el fin de que se ordene su vinculación formal al proceso penal 2013-00061 y de que se le ordene a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP que, mientras se resuelve el proceso, emita un acto administrativo mediante el cual disponga la reliquidación y pago de su pensión.

La Sala encuentra que estas pretensiones son improcedentes porque, como fue en extenso presentado en la sentencia STP1199-2019, proferida el pasado 29 de enero dentro del radicado 101860, la vinculación como tercero incidentante y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, son asuntos que deben solicitarse en el marco del proceso penal 2013-00061, pues la acción constitucional de tutela es excepcional y residual, no fue diseñada como una instancia paralela a la ordinaria.

Por ese motivo la Sala exhortará al ciudadano Álvaro Ortega Barragán para que promueva su vinculación en el proceso penal 2013-00061, de manera que pueda promover en la vía ordinaria la defensa de sus derechos.

3. A propósito de las solicitudes formuladas por Marvin Ahumada Otero,¹⁷ quien fue vinculado dada su condición de tercero incidental dentro del proceso penal 2013-00061, la Sala recuerda que no hay lugar a pronunciarse sobre reclamaciones diferentes a las del accionante, por cuanto, como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia T-070 de 2018, «(...) la coadyuvancia surge en los procesos de tutela, como la participación de un tercero con interés en el resultado del proceso

que manifiesta compartir reclamaciones y argumentos expuestos por el demandante de la tutela, sin que ello suponga que éste pueda realizar planteamientos distintos o reclamaciones propias que difieran de las hechas por el demandante (...)»
(Subrayado fuera del texto original).

Otra determinación.

Finalmente, la Sala dispondrá que se remita copia de esta decisión y de la respuesta brindada por el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de Bogotá, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que la congestión que se presenta en ese despacho judicial sea una problemática que se aborde en el marco del plan nacional de descongestión de que trata el artículo 63 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 15 de la Ley 1285 de 2009.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL – EN SALA DE DECISIÓN DE ACCIONES DE TUTELA N° 1, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y a la igualdad de Álvaro Ortega Barragán, por las razones anotadas en precedencia.

2. En consecuencia, ORDENAR al Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de Bogotá, que dentro de los tres meses siguientes, contados a partir de la notificación del fallo,

emita pronunciamiento de fondo dentro del proceso penal radicado bajo el número 110013104016201300061 (Sumario número 2040).

3. EXHORTAR al ciudadano Álvaro Ortega Barragán para que promueva su vinculación como tercero incidental dentro del proceso penal radicado bajo el número 110013104016201300061 (Sumario número 2040).

4. Remitir copia de esta decisión y de la respuesta brindada por el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de Bogotá (folios 141 a 184), a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que la congestión que se presenta en ese despacho judicial sea una problemática que se aborde en el marco del plan nacional de descongestión de que trata el artículo 63 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 15 de la Ley 1285 de 2009.

5. NOTIFICAR a los sujetos procesales por el medio más expedito el presente fallo, informándoles que puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes, contados a partir de su notificación.

6. Si no fuere impugnado, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término indicado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria

- 1 Folios 2 a 13, cuaderno 3.
- 2 Cuaderno 1.
- 3 Folios 10 a 15, cuaderno 2.
- 4 Folios 3 a 9, cuaderno 2.
- 5 Folios 89 a 116, cuaderno 3.
- 6 Folios 118 a 125, cuaderno 3.
- 7 Folio 127, cuaderno 3.
- 8 Folio 131, cuaderno 3.
- 9 Folios 136 a 137, cuaderno 3.
- 10 Folios 186 a 192, cuaderno 3.
- 11 Folios 139 a 140, cuaderno 3.
- 12 Folios 142 a 183, cuaderno 3.
- 13 Folio 8 vto., cuaderno 2.

- 14 Folio 142 vto., cuaderno 3.
- 15 Folio 8 vto., cuaderno 2.
- 16 Folio 142 vto., cuaderno 3.
- 17 Folios 186 a 192, cuaderno 3.